



Buenos Aires, 6 de abril de 2015

RES. PRESIDENCIA N° 258 /2015

VISTO:

El Expediente SCD 038/15-0, caratulado “FERNANDEZ, Walter s/denuncia (Actuación N° 03268/15)”, las Actuaciones N° 6951/15 y 7133/15, lo previsto en los artículos 121 y 123 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley N° 54 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el Visto, a través de la Resolución CM N° 33/2015, se dispuso la apertura del procedimiento de enjuiciamiento del Dr. Sergio Delgado, Juez de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas de esta Ciudad, en los términos de los artículos 121, 122 y 123 de la CCABA y de la Ley N° 54, por la causal de “mal desempeño”.

Que en el artículo 5° de la misma resolución, se estableció como fecha de realización del sorteo de los Miembros titulares a integrar el Jurado de Enjuiciamiento, como así también de igual cantidad de suplentes, el día viernes 27 de marzo de 2015, a las 15 horas en el piso 1° (Sala de Comisiones) del Edificio de este Consejo de la Magistratura, sito en la Avenida Diag. Julio A. Roca 516 de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 13, Ley N° 54).

Que en la fecha indicada tuvo lugar el sorteo de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, resultando desinsaculada como Miembro Titular por el Tribunal Superior de Justicia, la Sra. Jueza Dra. Ana María Conde.

Que el Dr. Sergio Delgado se notificó del resultado del sorteo -de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 54- y dentro del plazo previsto en el artículo 15 de la misma ley recusó a la desinsaculada (Actuación N° 6951/15).

Que en sustento de la recusación deducida sostuvo: *“La denuncia presentada por el fiscal de cámara Dr. Walter Fernández en mi contra se apoya*



fundamentalmente en el fallo del Tribunal Superior: "Romero", del 4 de noviembre de 2014 en el cual la Dra. Ana María Conde emitió opinión sobre el asunto por el que hoy se ha dispuesto mi enjuiciamiento".

Que asimismo precisó, que en dicha oportunidad, la Dra. Conde, al resolver sobre la decisión recurrida de la Sala III, adoptada por la mayoría que él contribuyó a conformar, sostuvo que la misma *"importó, en (su) opinión una extralimitación jurisdiccional"*, y que *"...la mayoría de la Sala invocó una nulidad declarable de oficio –referida a la constitución del tribunal interviniente conforme el artículo 76, 2do párrafo, CPPCABA – en una interpretación arbitraria y contra legem que, además, contradice el carácter restrictivo de las nulidades en nuestro ordenamiento jurídico conforme lo establecido en el artículo 71, CPPCABA"*.

Que por ende, sostiene *"...aunque no haya señalado que al hacerlo, incurrimos quienes contribuimos a tal mayoría en un mal desempeño en la función, claramente ha expresado su opinión sobre el asunto que aquí se deberá volver a juzgar"*.

Que agregó a ello, junto a la reseña de diversas alternativas de las causas judiciales en las que se funda la denuncia, que la Dra. Conde habría emitido opinión sobre el motivo principal por el que aquí es acusado, por lo que no podría valorar de modo imparcial el argumento señalado en su defensa.

Que notificado que fuera el traslado a la recusada en la forma que dispone el artículo 15 de la Ley N° 54, dentro del plazo previsto en la norma (Actuación N° 7133/15, ingresada en fecha 1/4/15), la Dra. Conde se presentó y sostuvo que *"no existen razones que impidan que asuma dicha función y que no se configura ninguna de las causales de excusación previstas en el art. 21 de la ley N° 2303"*.

Que en sustento de ello, sostuvo *"...las consideraciones que yo efectuara en la sentencia dictada con fecha 4/11/2014 en la causa "Romero" y en otras causas relacionadas, no implican adelantar opinión sobre la cuestión que será objeto del presente proceso de enjuiciamiento. En dicho precedente me expedí sobre la validez de una sentencia dictada en el marco de un proceso judicial, y no sobre la existencia de motivos que justifiquen la iniciación y/o progreso de un procedimiento de enjuiciamiento al imputado por la causal de "mal desempeño en sus funciones", por lo que no advierto razones valederas para cuestionar mi imparcialidad en estas actuaciones"*.



Que por lo expuesto hasta aquí, corresponde a esta Presidencia resolver el planteo de recusación deducido por el Dr. Sergio Delgado, respecto de la Dra. Ana María Conde, en los términos del artículo 15 de la Ley Nº 54.

Que ante todo cabe señalar que *“El instituto de la excusación –al igual que la recusación con causa creado por el legislador- es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios” (CSJN, “Industrias mecánicas del estado c/Borgward Argentina SA y otros s/incumplimiento de contrato”, rta. el 30/4/96, sumario SAIJ A 0035336 y A 0035337), como también que las causales de recusación deben ser interpretadas en forma restrictiva, en tanto este principio no torne ilusorio el uso de ese instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional (Fallos 310:2845, considerando 18 y sus citas; 327:2048; 328:1491 y 329:2631)” (Cám. Apel. PCyF, Causa Nº 2287-01-00/14 “Incidente de Apelación en autos Jiménez, Roberto Claudio y otro s/art. 181:1 Usurpación (Despojo) – CP (p/L 2303)”, 18/3/2014).*

Que bajo tales pautas restrictivas, destaca en el caso que en momento alguno se encuadra en forma explícita la causal en que se funda la recusación - entre las previstas en el artículo 21 del CPPCABA (Ley Nº 2303)-, no obstante surgir, a tenor de lo expuesto en el escrito, que se trataría de la causal de prejuzgamiento prevista en el inciso 6 de la citada disposición.

Que al respecto, ha señalado la jurisprudencia, *“...las opiniones emitidas por los jueces en la debida oportunidad legal para hacerlo y sobre el concreto tema sometido a su decisión, no conforman motivo de prejuzgamiento...”* cuando el juzgador expresa fundamentaciones de carácter necesario como obligación funcional, para decidir las cuestiones introducidas por las partes y no anticipa indebidamente su opinión sobre el fondo de la causa, ni realiza consideraciones prematuras en exceso al marco de la resolución que debe pronunciar, *no realiza prejuzgamiento...*” (Cám. Apel. PCyF, Sala II, “Causa Nº 21003-04-CC/2010 “Legajo de juicio: Duarte Alvares, Luis Alberto s/inf. Art. 189 bis CP” – Recusación”, 5/9/2014).

Que por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado que no constituye causal de recusación la intervención de los jueces en un anterior pronunciamiento propio de sus funciones legales (Fallos 314:415) en la medida



en que las opiniones dadas como fundamentos de la atribución específica de dictar sentencia importa juzgamiento y no prejuzgamiento (Fallos 244:294; 246:159;318:286), tal como ha sucedido en el caso.

Que en virtud de las razones expresadas y la jurisprudencia citada, corresponde rechazar la recusación planteada por el Dr. Sergio Delgado, respecto de la designación de la Dra. Ana María Conde como integrante del Jurado de Enjuiciamiento en el procedimiento instado por Res. CM N° 33/2015.

Que como consecuencia de lo expuesto en el considerando anterior y de las diligencias practicadas en cumplimiento de la Res. CM N° 33/2015 (fs. 185, 186, 187, 188, 189, 190, 192 y 214), debe tenerse por constituido el Jurado de Enjuiciamiento en los términos del artículo 15 de la Ley N° 54, con los siguientes integrantes: Dra. Ana María Conde (Presidente), y Vocales Dres. Edgardo Form, Helio Rebot, Cecilia De La Torre, Graciela Beatriz Dalmas, Gabriela Carmen Zangaro, Susana Rozemblum, María Eugenia Talerico y Guillermo Julio Borda, ello a a partir del dictado de la presente resolución.

Que habiéndose dado cumplimiento a la integración del Jurado de Enjuiciamiento, en la forma prevista en los artículos 121 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 13 y 15 de la Ley N° 54, deberá darse intervención a los acusadores designados en la Res. CM N° 33/2015, artículo 4°, Dres. Ricardo Baldomar y Juan Pablo Godoy Vélez, a fin que dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 54, formalicen la acusación ante el mencionado Jurado.

Que finalmente, y toda vez que los planteos deducidos en la presentación del Dr. Gustavo Eduardo Aboso, en su carácter de defensor oficial del Dr. Sergio Delgado, obrante a fs. 220, serían ajenos a la competencia de este Consejo, quien se limita a instar la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento constituido de conformidad con la Ley N° 54, corresponde hacer saber de la misma a la Presidencia de este último.

Que ello así siguiendo el criterio establecido en la resolución de fecha 6 de diciembre de 2005, en el Expte. SCD 168/05-0 "Gallardo, Roberto Andrés s/denuncia III", en la que el Jurado de Enjuiciamiento interviniente señaló que ese cuerpo se encuentra legítimamente constituido y habilitado para sustanciar y decidir la actuación



principal y cuestiones conexas, en carácter de “Juez Natural” a todos los efectos del respectivo proceso.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 15 y 19 de la Ley N° 54, y la Res. CM N° 33/2015,

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar la recusación deducida por el Sr. Sergio Delgado, respecto de la designación de la Dra. Ana María Conde como integrante del Jurado de Enjuiciamiento en el procedimiento instado por Res. CM N° 33/2015, por las razones expuestas en los considerandos.

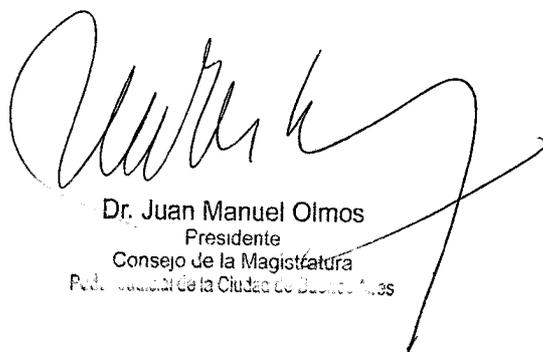
Art. 2º: Tener por constituido el Jurado de Enjuiciamiento (Res. CM N° 33/2015), con los siguientes integrantes: Dra. Ana María Conde (Presidente), y Vocales Dres. Edgardo Form, Helio Rebot, Cecilia De La Torre, Graciela Beatriz Dalmas, Gabriela Carmen Zangaro, Susana Rozemblum, María Eugenia Talerico y Guillermo Julio Borda, a partir del dictado de la presente resolución.

Art. 3º: Dar intervención a los acusadores designados en el artículo 4º de la Res. CM N° 33/2015, Dres. Ricardo Baldomar y Juan Pablo Godoy Vélez, a fin que dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 54, formalicen la acusación ante el Jurado integrado en el artículo 2º de la presente resolución.

Art. 4º: Hacer saber a la Presidencia del Jurado de Enjuiciamiento la presentación obrante a fs. 220 del Expte. referido en el Visto.

Art. 5º: Regístrese, notifíquese a la Dra. Ana María Conde, al Dr. Sergio Delgado en el domicilio constituido, a los Dres. Ricardo Baldomar y Juan Pablo Godoy Vélez, comuníquese a la Secretaría Legal y Técnica, y oportunamente, archívese.

RES. PRES. N° 258 /2015



Dr. Juan Manuel Olmos
Presidente
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires